



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 1 9 9 5

La Laguna, a 28 de noviembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por D.J.A.R.R., por daños producidos en el vehículo (EXP. 101/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciada en el encabezado a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya naturaleza determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/1994.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

II

El procedimiento se inicia por el escrito que D.J.R.R. presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 18 de febrero de 1994 solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente sufrido el día 3 del mismo mes en la carretera GC-1.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 139 y 31.1 a) de la LRJAP-PAC, titularidad que se encuentra acreditada en el expediente.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 del Estatuto de Autonomía -en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma- los arts. 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), y la disposición transitoria primera del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, en relación con su Anexo II.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo señalado por los arts. 142.5 de la LRJAP-PAC y 4.2 del RPAPRP, habiéndose respetado por la Administración los trámites legales preceptivos y sin que se haya producido indefensión del reclamante.

III

1. Los hechos relatados por el reclamante en su solicitud tuvieron lugar el día 3 de febrero de 1994, a las 6'20 horas, cuando al circular por la carretera GC-1 cayó en una zanja existente en la calzada debido a las obras que en ella se realizaban sin que

estuviera debidamente señalizada. De acuerdo con el presupuesto aportado, los daños causados ascienden a la cantidad de 797.740 ptas. A efectos probatorios, el interesado señala que como consecuencia del accidente se levantó Atestado nº 78/94, cuya copia se incorporó al expediente a instancias de la Administración y en el que no se alude expresamente a las causas del accidente, aunque sí se dibuja un croquis del mismo y se hace constar, a efectos de visibilidad, que se trataba de hora nocturna.

Tras haberse constatado por la Administración que la carretera donde se produjo el accidente se encontraba en obras, se da traslado de la reclamación presentada a la empresa contratista a efectos de lo preceptuado en el art. 134 del Reglamento General de Contratación para que formule las alegaciones que estime oportunas, a lo que aquélla procede negando toda responsabilidad en el accidente producido, precisando que el carril se encontraba cerrado al tráfico, a cuyo efecto existían vallas de protección, señales indicativas y avisos de zona cortada, además de cintas de señalización en las zanjas, por lo que imputa el acaecimiento del accidente únicamente a la conducta del perjudicado.

En trámite de audiencia, el interesado alega y acredita que es empleado de la entidad H., cuyos trabajadores estaban habilitados para utilizar el acceso donde ocurrió el accidente -lo que también se indica por el ingeniero en informe elevado al Director General de Obras Públicas y en el Atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico-, proponiendo además la comparecencia de dos testigos, lo que motiva la apertura de un período extraordinario de prueba. Durante esta comparecencia, aquéllos ratifican lo ya declarado por el reclamante sobre la existencia de una zanja sin señalizar.

Se encuentra por tanto acreditado en el expediente, a través del Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de las declaraciones de los testigos presenciales, la existencia del hecho lesivo y de su causa, sin que la empresa adjudicataria de las obras haya demostrado su actuar diligente en relación con su obligación de señalización. Demostrada, pues, la realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona y que tiene su causa en el funcionamiento del servicio público de carreteras, debe concluirse -en el mismo

sentido que lo propuesto- que procede la declaración de responsabilidad de la empresa contratista de las obras.

2. Finalmente, en relación con la valoración de los daños, la interesada aportó un informe pericial que los cifra en la cantidad de 797.740 ptas. Por el técnico de la Administración, que procedió a la inspección del vehículo, se informa que la indemnización solicitada resulta superior al valor venal del vehículo, que se fija en la cantidad de 460.000 ptas. Puede afirmarse igualmente que la Propuesta de Orden resulta también en este extremo ajustada a Derecho. Como señala la STS de 3 de marzo de 1986, lo indemnizable es el valor real que tenían los bienes en el momento de causarse los daños. En el mismo sentido, la STS de 10 de mayo de 1993 fija como límite de la indemnización el valor de venta del bien de que se trate, de tal manera que si dicho valor resulta inferior a la cantidad reclamada, la indemnización no puede superar el señalado valor de venta, que opera como tope de la responsabilidad patrimonial. En el mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de mayo, 22 de junio y 15 de noviembre de 1995 declaran como importe de la indemnización el valor venal del vehículo y no la cantidad reclamada - constituida en ambos casos por el importe de la reparación- "por cuanto lo contrario conduciría al enriquecimiento injusto del actor que percibiría una cantidad superior al valor de dicho bien".

IV

La Propuesta de Orden departamental objeto del presente Dictamen no contiene ninguna indicación relativa a la cuestión, puesta de manifiesto en el expediente tramitado, de la existencia de un procedimiento judicial seguido por el Juzgado de primera instancia número ocho de Las Palmas como juicio verbal civil nº 72/1995, promovido a instancia de la propia parte reclamante, quien, con base en los mismos hechos, formuló demanda con fecha 27 de enero de 1995 contra la Administración autonómica y la empresa contratista, habiendo quedado señalada la comparecencia para la celebración de dicho juicio el día 31 de mayo del presente año. Con este motivo, la Dirección General del Servicio Jurídico, para preparar adecuadamente la defensa, requirió del Servicio de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas el envío de toda la documentación disponible sobre este asunto.

Como ya se señaló en el Dictamen 72/1995, de 4 de octubre, de este Consejo, "la constancia de tales antecedentes en el expediente administrativo fuerza a esclarecer

con carácter previo el conocimiento de la situación actual del señalado procedimiento judicial, ante la eventualidad de que, o bien haya concluido con resolución que las partes han de respetar una vez sea firme, o siga aún pendiente en la misma instancia o en otra.

Debe, pues, recabarse esta información complementaria antes de que se dicte la resolución administrativa, ya que podría darse el supuesto de una actuación competencial duplicada, con la consecuencia inherente de un eventual conflicto jurisdiccional planteable, de darse las condiciones establecidas para ello, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo".

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho, pues ha quedado acreditado en el expediente que el hecho que originó los daños ha sido consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, de los que debe responder sin embargo la empresa adjudicataria de las obras en cuyo contexto se produjo el accidente, según se razona en el Fundamento III, con el límite, en cualquier caso, del valor venal del vehículo. Todo ello, salvo que siga en tramitación el procedimiento judicial iniciado, en cuyo caso habrá de dilucidarse el eventual conflicto jurisdiccional planteable, a causa de la simultánea actuación competencial habida.